ción, pueden pedirla los acusados ó sus defensores y también los querellantes.

Artículo 131.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso por causas supervenientes. El auto en que se decrete la separación es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de veinticuatro horas.

El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma y bajo las mismas reglas que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Artículo 132.

Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Artículo 133.

Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Artículo 134.

La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Artículo 135.

Todo Juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que este haya recaido, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de descripción.

Artículo 136.

Además de la acta de descripción se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encon-

trados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Artículo 137.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Artículo 138.

Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos, ó en su defecto por matronas experimentadas. Los Jueces se esforzarán en todo caso por comprobar de otra manera el cuerpo del delito.

Artículo 139.

Tratándose de estupro, violación y demás atentados contra el pudor, cuidarán los Jueces de averiguar y harán constar en el proceso las circunstancias siguientes:

I. La edad del ofensor y de la ofendida;

II. Las lesiones ejecutadas;

III. Los medios empleados para la perpetración del delito;

IV. La conducta anterior de la ofendida y la del ofensor;

V. Si la ofendida estaba en el pleno uso de su razón;

VI. Si el ofensor estaba ligado con la ofendida por algún vínculo de parentesco y en que grado;

VII. En el caso de cópula, si no fué contra el orden natural.

Artículo 140

Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Artículo 141

En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Articulo 142.

Con este objeto podrán prohibir á los presentes que salgan de la casa, ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Artículo 143.

Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que hayan sido efecto de él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente pueda ser descubierta.

Tratándose de armas con que probablemente se haya cometido ó intentado cometer el delito, se hará constar si están ó no cargadas, ó si presentan vestigios de haber sido disparadas recientemente, reconociéndose por peritos. Se diseñarán además en autos, asentándose el número del arma cuando fuere posible.

Articulo 144.

Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez y firmando en papeles unidos con el sello el Juez y el escribano ó testigos de asistencia.

Artículo 145.

Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán allí y se ceñirán con fojas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

Artículo 146.

No siendo susceptibles los objetos de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, y guardándose las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Artículo 147.

Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Articulo 148.

Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsia.

Artículo 149.

Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con asistencia de peritos y guardándose las debidas precauciones.

Artículo 150.

Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Artículo 151.

Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Artículo 152.

Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en que parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinión que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte. Con vista de esos datos, el Juez someterá el caso al parecer de los peritos.

Artículo 153.

En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Artículo 154.

Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en que tiempo más ó menos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los arts. 544, 545 y 546 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Artículo 155.

Aunque no se haya practicado la autopsia, si los peritos titulados fueren de parecer que las lesiones

reunen los requisitos que señala el art. 544 del Código Penal y sus relativos, el caso para la pena podrá considerarse como homicidio.

Cuando por negligencia del Juez, no se practicare la autopsia, la Sala que revise el procedimiento ó la de tercera instancia en su caso, le impondrá una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien.

Artículo 156.

Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Artículo 157.

Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Artículo 158.

Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el trempo en que crean que pueda curarse.